

COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"
MP 1319/2020 RUG 27111/202

24141

ACCIONANTE NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO
C.C. No. No. 1.022.982.967 de Bogotá

ACCIONADOS HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE
C.C. No. 1.016.039.799 de Bogotá

VÍCTIMAS NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO de 5 años de edad

En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre dos mil veinte (2020) la suscrita Comisaria Séptima de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000; Ley 1257 de 08; Decreto 4799 de 2011 que reglamenta parcialmente las Leyes 294-96, Ley 575 de 2000; 1257 de 2008 y demás normas concordantes, procede a *decidir* la solicitud de Medida de Protección No. 1319 de 2020 presentada por NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió el día 27 de octubre de 2020 solicitud de Medida de Protección a favor de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO y de su hija la NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO de 5 años de edad en contra de HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLEY y mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió y avocó conocimiento y se fijó fecha de celebración de la audiencia para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.) Las partes se encuentran debidamente notificadas.

II. HECHOS

La accionante señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO presentó escrito de solicitud de Medida de Protección a favor suyo y de su hija la NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO en contra de HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLEY

La accionante relata los hechos en la solicitud de medida de protección.

Los hechos relatados por la accionante son constitutivos de violencia intrafamiliar prevista en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, por lo que este Despacho considera que se debe avocar conocimiento de inmediato y adoptar medidas de Protección que garantice la armonía y unidad familiar y los derechos fundamentales y superiores de los niños y niñas.

III. AUDIENCIA

Siendo el día y la hora previamente fijada por auto para la diligencia, hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las siete y treinta (7:30 p.m.), con el apoyo jurídico Dr. Juan Daniel Acosta B., abogado de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I, se hizo presente la accionante señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO identificada con C.C. No. No. 1.022.982.967 de Bogotá, de 28 años de edad, estado civil Soltera, profesión: documentadora; estudios: Técnico dirección: Calle 55 No. 72 H -10 Sur Barrio Bosa Nuevo Chile, teléfono 3197900808, e-mail: nalejaespeb19@hotmail.com (y autoriza para que se le notifique a ese correo) y se hizo presente el accionado HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE identificado con C.C. No. 1.016.039.799 de Bogotá; de 29 años de edad, estado civil: Casado, profesión auxiliar de odontología, estudios realizados: Técnico, dirección: Calle 14 B No. 119 A -20 Torre 6 Apto 304 Barrio Fontibón Recodo teléfono 3054357440, e-mail: alejozoke@hotmail.com. (y autoriza para que se le notifique a ese correo) Por lo que previamente identificadas las partes se declaró abierta la audiencia; se explica el objeto y procedimiento de la misma y se advierte a los comparecientes que de conformidad con la

ALEJANDRO ZOKE OVALLE y mi hija la NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO de 5 años de edad ella no se quería ir con el papá; él le dijo a la niña otra vez ustedes con esa actitud? Me dijo usted si es la cagada, que yo manipulaba a la niña me ofendía diciéndome que yo siempre me hacia la victima; que yo era un hijueputa que no podía hacer lo que quisiera con la niña que yo era una mala mamá; él estaba desesperado y yo le pedí que no me tratara así delante de la niña; mi hija se puso a llorar; él la alzó y se la llevó. Los agentes del CAI me dijeron que él era uno cuando iba solo y otro cuando iba acompañado PREGUNTADO: Dígame al despacho si se han vuelto a presentar agresiones en su contra o de la por parte del señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE desde el día 29 de octubre de 2020. CONTESTADO: El domingo 8 de noviembre en el CAI de Sabana Grande intentamos hablar con el señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE pero cuando él sale le dice a la esposa que yo lo grité y que yo lo ultrajé en frente de la niña y él le dijo "jueputa vida la mía" delante de la niña. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE se encontraba bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas el día de los hechos por usted denunciados CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Qué alternativas propone usted para que estos hechos de agresión no se vuelvan a presentar CONTESTADO: Yo creo que con la Medida de Protección logramos que mi hija no se afecte. PREGUNTADO: Desea añadir, corregir o modificar algo de la presente declaración CONTESTADO: No señor. *Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos al accionado, para que proceda a rendir sus descargos, indicándole que se encuentra libre de todo apremio pero que debe decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad.* PREGUNTADO: Que tiene que decir sobre los cargos formulados en su contra por parte de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO. CONTESTADO: Que en parte es falso porque yo si le hago los reclamos cuando pasas cosas de mi hija y me provoca y yo le dije que otra vez con lo mismo y le dije que era una mala mamá delante de la NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO de 5 años de edad, entonces agredí psicológicamente a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se encontraba bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas el día en que ocurrieron los hechos CONTESTADO: No tomo ni fumo ni consumo esas cosas. PREGUNTADO: Luego del día de los hechos denunciados en su contra, se han vuelto a presentar nuevas agresiones de su parte hacia la accionante o la NNA MARIA JOSE ZOKE ESPEJO de 5 años de edad CONTESTADO: Nada. PREGUNTADO: Qué alternativas propone usted para que estos hechos de agresión no se vuelvan a presentar CONTESTADO: Que yo estoy dispuesto a no volver agredir a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO de ninguna manera PREGUNTADO: Desea añadir enmendar o corregir algo de la presente declaración. CONTESTADO: No señor.

IV. ETAPA CONCILIATORIA

De conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Art. 8 de la Ley 575 de 2000, se insta a las partes para que lleguen a una conciliación respecto a las agresiones denunciadas en contra del señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE llegándose al siguiente compromiso: El señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE se compromete a no maltratar de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO

Las partes manifiestan que están de acuerdo en los compromisos adquiridos.

V. PRUEBAS

El accionado, señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE acepta en forma parcial los cargos formulados en su contra respecto a las agresiones psicológicas ocasionadas hacia a la accionante, señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO en presencia de la NNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad.

VI. CONSIDERANDOS:

En desarrollo de las del Art. 42 de la C.N., se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 junio de 1997, Corte Constitucional.

Tal como se evidencia en el Instrumento de Identificación del Riesgo adoptado por la Convención Belem Do Para (CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases: Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una Convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, se hizo necesario implementar solicitud de Medida de Protección a favor de la accionante y en contra del accionado, sobre la cual este despacho se pronunciara a continuación.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 294 de 1996: en sus literales e) y f) que señalan que: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones y los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás"*

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la solicitud de Medida de Protección, cuyos cargos se hacen bajo la gravedad del juramento, la accionante señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO se ratificó en esta audiencia de los hechos denunciados en contra del accionado señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE y al mismo tiempo el señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE ha aceptado parcialmente los cargos formulados en su contra, siendo él mismo quien manifiesta haber agredido psicológicamente a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO en presencia de la NNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad. En virtud de que el accionado ha aceptado en sus descargos la denuncia realizada por parte de la accionante NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO este Despacho encuentra probadas las agresiones psicológicas ocasionadas hacia la accionante en presencia de la NNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad por parte del accionado, siendo el detonante de los actos agresivos las dificultades comunicacionales y la ausencia de mecanismos para la resolución de conflictos, por lo que se hace necesario remitir al señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE a un tratamiento terapéutico y reeducativo que le permita modificar las conductas inadecuadas que presenta al interior de la familia

La violencia intrafamiliar puede manifestarse en gritos, insultos, amenazas, chantajes, humillaciones, excesivo control o abandono total, golpes y hasta abuso sexual. La mayoría de las veces, quién tiene el control económico agrede físicamente a la otra parte, a los hijos y a los demás integrantes de la familia. El maltrato físico psicológico y verbal es un delito grave, el maltrato consiste en amenazar, descuidar, golpear, encerrar, amarrar, ridiculizar, abandonar y en general dar un trato que pueda causar traumas físicos, emocionales y psíquicos en forma temporal o permanente.

En consecuencia, la Comisaría Séptima de Familia, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000, Decreto Reglamentario 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y con el fin de prevenir, remediar y evitar que se presenten nuevos hechos de violencia, en aras de garantizar una sana convivencia familiar, la paz y la armonía de la familia y en especial una adecuada protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, considera que se hace necesario imponer una Medida de Protección definitiva que ponga fin al conflicto y garantice una sana convivencia.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
REGISTRACIÓN SOCIAL

COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA
“El primer lugar de acceso a la justicia familiar
MP 1319/2020 RUG 2711/202

VII.RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EN SU INTEGRIDAD EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, LA ACCIONANTE SEÑORA NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO Y EL ACCIONADO HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE POR ENCONTRARLO AJUSTADO A DERECHO Y PROPENDER POR EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PARTES QUEDANDO OBLIGADAS A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA PROHIBICIÓN DE NO AGRESIÓN A FIN DE GARANTIZAR LA SANA CONVIVENCIA FAMILIAR Y CIUDADANA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER Medida de protección definitiva: CONMINANDO al señor HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES HACIA LA SEÑORA NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO y MENOS EN PRESENCIA DE LA NNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: SE ORDENA a NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO y HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE a realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (en comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) ó en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: SE LES INFORMA A LAS SEÑORES HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE y NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO que el día **25 de marzo de 2021 a las 11:00 AM** deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta a audiencia.

ARTICULO QUINTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO SEXTO: Se hace saber a HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho origine

ARTÍCULO OCTAVO: Se le hace saber a las partes de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000 *“que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que: LA ACCIONANTE *“estoy de acuerdo con la medida de protección impuesta y no desea apelar”*, EL ACCIONADO *“No estoy de acuerdo y deseo apelar”*

(3) días el accionado, para que sustente el recurso de apelación, el cual deberá



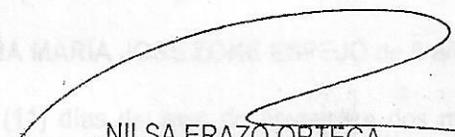
COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"
MP 1319/2020 RUG 2711/202

20/141

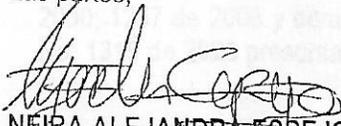
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos anteriores expídanse por Secretaría copias de las diligencias a las partes. Librense los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron; hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco de la noche (9:45) p.m.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NILSA ERAZO ORTEGA
COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA - 1

Las partes,


NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO
 C.C. No. 1.022.982.967 de Bogotá


HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE
 C.C. No. 1.016.039.799 de Bogotá

II. HECHOS

La accionante señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO presentó escrito de solicitud de Medida de Protección a favor suyo y de su hija la MNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad en contra de HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE y mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió y se dio traslado y se fijó fecha de celebración de la audiencia para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta y cinco de la noche (9:35 p.m.) Las partes se encuentran debidamente notificados.

La accionante relata los hechos en la solicitud de medida de protección.

Los hechos relatados por la accionante concuerdan con los hechos informados por la MNA MARIA JOSE ZOQUE ESPEJO de 5 años de edad, modificada parcialmente por la Ley 478 de 2000 que en esta sede Comisarial que se debe tener conocimiento de inmediato y adoptar medidas de protección que preserven el armonio y unidad familiar y los derechos fundamentales y superiores de la niña.

III. AUDIENCIA

Siendo el día y la hora previamente fijada por auto para la diligencia, hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta y cinco (9:35 p.m.) con el auxilio jurídico Dr. Juan Daniel Acosta B. abogado de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 1, se hizo presente la accionante señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO identificada con C.C. No. No. 1.022.982.967 de Bogotá, de 28 años de edad, estado civil soltera, profesión docente, estudios Técnico dirección, Calle 59 No. 72 H -10 Sur, Barrio Santa Fe de Bogotá, teléfono 3197533878 e-mail neiraespejo19@hotmail.com y autoriza para que se le otorgue a sus efectos y se hizo presente el accionado HEBERT ALEJANDRO ZOQUE OVALLE